--- Trelew, 12 de junio de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 113/2022 de fecha 02/12/2022 (fs. 50/61 vta.), -y su aclaratoria de fs. 83-, la Jueza de primera instancia rechazó la demanda promovida por R. D. O. contra la O. S. de E. de C. y A. C., con costas al actor. ----------

--- La parte actora apeló la sentencia mediante ID 913935 y concedido el recurso a fs. 63, el escrito de expresión de agravios fue agregado a fs. 64/72 (ID 927354), el que corrido traslado a la parte contraria mediante providencia de fs. 73, fue contestado mediante presentación de fs.74/77 vta. (ID 946208).----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 25/04/2023 (fs. 88/96 vta.) dictó la sentencia definitiva Nº 034/2023 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo aquello que fue materia de agravios, impuso las costas de esta sede a la actora perdidosa y reguló los honorarios a los letrados intervinientes. ----------

--- Mediante escrito ID 1073091 (fs. 100/117) la parte actora interpuso contra la sentencia de esta Sala recurso extraordinario de casación arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

--- **II.- AGRAVIOS:** ----------

--- La casacionista señala como primer agravio que la sentencia dictada en autos es arbitraria por realizar una absurda interpretación de las normas legales y estatutarias invocadas por su parte. Menciona algunos artículos del Estatuto de O.; de la ley 23.660 de Obras Sociales; del Decreto Nacional 576/93 Reglamentario de la Ley 23.660 y de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, para luego concluir que pese a que la redacción de las normas referidas no suscita ninguna dificultad interpretativa, tanto la Jueza de Primera Instancia como los Camaristas han negado cada una de las conclusiones precedentemente reseñadas. Dice que los mismos han transcripto solo parcialmente el art. 24 del Estatuto de O. al suprimirle la palabra “trabajo” y así cambiar el sentido de esa norma estatutaria para alegar que el contrato al que refieren no tiene carácter laboral cuando de los términos de la norma se desprende exactamente lo contrario. Afirma que otra interpretación absurda en la que han incurrido los magistrados, es la de intentar subsumir el art. 24 del Estatuto en el art. 12 de la Ley 23.660 y en el art. 31, inc. f) de la Ley 23.551. Afirma que el texto no deja lugar a dudas de que el art. 12 de la Ley 23.660 versa sobre la máxima autoridad de la obra social, y es evidente que en el caso de O. la previsión legal ha sido cumplida en el art. 7 de su Estatuto y que nada dispone la norma legal referida respecto de la organización interna de la obra social, por ejemplo, de las filiales que dependen de la máxima autoridad de la entidad, que ha quedado librada a lo que establecieran los respectivos estatutos (conf. art. 11 de la Ley 23.660). Alega que es absurdo interpretar que el art. 12 de la Ley 23.660 y/o el art. 31, inc. f), de la Ley 23.551, excluyan la naturaleza laboral de la relación entre la obra social y las personas físicas que contrata para gerenciar sus dependencias administrativas internas, carentes de

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO

autonomía financiera, patrimonial y contable, ya que dichas normas nada legislan al respecto.----------

--- En el segundo agravio titulado “Arbitrariedad por absurda interpretación de los contratos suscriptos entre las partes”, analiza las cláusulas de los contratos entre el actor y O. desde el 01/11/2003 hasta el 15/12/2021, afirmando la naturaleza laboral de los mismos y en el último agravio titulado “Arbitrariedad por decisión basada en afirmaciones dogmáticas y argumentaciones falaces”, señala que en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia sostuvo que la misma está basada exclusivamente en afirmaciones dogmáticas de hecho y de derecho, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido y sin rebatir las fundadas críticas a los razonamientos y declaraciones de la jueza de grado, los camaristas han reproducido los mismos vicios. Hace reserva de caso federal. ----------

--- **III.- ANALISIS DEL RECURSO**: ----------

--- Dando curso al análisis preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar, se observa que se omitió adjuntar la carátula preanunciando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, cuyo modelo obra en la página web del Poder Judicial, incumpliendo así con lo dispuesto en el art. 2° del Anexo del citado Acuerdo. ----------

--- Además, del examen del escrito presentado se observa que el recurso no es autónomo. La recurrente relata los antecedentes de la causa de forma sintética y parcial. Así, detalla el escrito de demanda, pero alude en 4 renglones a la contestación del demandado, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. De la sentencia de primera instancia solo dice que la Jueza de grado hizo eco de las argumentaciones de la accionada y rechazó la demanda y que la sentencia de Cámara confirmó el decisorio.-

--- Tampoco transcribe detalladamente los argumentos que, para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la recurrente al apelar y nada dice de la contestación de la contraria en ID 946208.--------

--- No hay un relato de los antecedentes objetivos de la causa. Intercala -en forma promiscua- argumentaciones y críticas. Es decir, el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, se presenta incompleto y cargado de subjetividades, por lo cual el recurso no es autónomo. ----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).---------

--- También cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Provincial

siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso.
Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron los planteos concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

--- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más alto Cuerpo suplir la actividad de la recurrente. ----------

--- Asimismo se observa que la casacionista acude a la errada técnica de separar los votos, fragmentarlos e introducirles la crítica que a su parecer corresponde a derecho. Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras). ----------

--- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras). ----------

--- Es erróneo transcribir fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta del recurrente, o el modo de valorar la prueba, ni tampoco señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron. ----------

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608). ----------

--- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94). En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación. ----------

--- Los déficits expuestos conllevan como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca

de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- **IV.- <u>Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC):</u>** ----------

--- En cuanto a la "arbitrariedad" invocada por la casacionista, cabe destacar que es una de las típicas causales que habilitarían la vía recursiva extraordinaria de la casación en los términos del art. 291 inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.----------

--- La Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando concurre un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo"* tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413 CSJN; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras). ----------

--- Así también lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo"* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------

--- En este contexto, del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.----------

--- Los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista. ----------

--- Es así que, con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.----------

--- Además, se advierte que los agravios de los recurrentes referidos a la arbitrariedad del fallo traducen disconformidad con la interpretación de los hechos y la valoración de las pruebas que hace la alzada así como la juzgadora de grado, pero esos argumentos tampoco son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento de los sentenciantes es arbitrario.----------

--- La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco la apelante -a quien le corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías constitucionales.----------

--- Consecuentemente, según se desprende de los términos del recurso, los agravios solo traducen una discrepancia con el tribunal de alzada acerca de las pautas que se siguieron para determinar que *"la sentenciante no se basó solamente en el art. 24 del estatuto precitado, sino que armonizó dicha norma con los arts. 12 de la ley 23660 y 31, inc. f) de la ley 23551 (ver sentencia a fs. 59, 3er. párrafo). El art. 12 de la ley 23660, en su inc. a) dispone que las obras sociales sindicales son patrimonio de los trabajadores y serán conducidas y administradas por una autoridad colegiada que no supere los cinco integrantes elegidos por la asociación sindical con personería gremial. Y el art. 31, inc. f) de la ley 23551 dispone que es derecho exclusivo de la asociación sindical con personería gremial administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo. Es así que estas normas, lejos de desvincular la administración y dirección de las obras sociales sindicales de los gremios respectivos, refuerzan dicho vínculo"* (confr. fs. 91, 2° párrafo); sin demostrar un apartamiento de las reglas aplicables, ni la falta de fundamentación en los hechos que se consideran al efecto, o irrazonabilidad en las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509 CSJN).----------

--- También, sostiene la recurrente que los déficits que ha señalado en el escrito recursivo develan a su criterio tanto en la sentencia de primera instancia como en la de la Cámara, una fundamentación dogmática o aparente (punto III, C, fs. 110 en adelante). Sin embargo, las decisiones que se sustentan en afirmaciones dogmáticas son las que sientan la premisa mayor del silogismo jurídico, pero omiten la menor; exponen el argumento general y allí cesa la motivación, prescindiendo de explicitar por qué él es aplicable al caso *subexamen*. En tanto que aparente significa "que parece y no es" (www.rae.es), lo que, aplicado al caso, el fallo parecería tener fundamento mas no lo tiene. Ni una ni otra circunstancia -dogmatismo, apariencia, falacia- resultan de la sola lectura de los Considerandos sustanciales del pronunciamiento que cuestiona la recurrente. Por el contrario, en este caso se desarrolló extensamente el fundamento de

la decisión de esta alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación del caso. ---

--- De tal modo, la tacha genérica e imprecisa de dogmatismo es inaplicable al decisorio de esta Sala que se cuestiona.----------

--- Además, la recurrente en gran parte de su presentación se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia o hace remisión a escritos anteriores, intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria y que recibió respuesta de parte de la alzada, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes.----------

--- **V. -** Por todo lo expuesto, la casacionista no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 100/117 (ID 1073091) por la letrada apoderada de la parte actora contra la sentencia definitiva N° 034/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 030 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO